

XXXIX SIMPOSIO NACIONAL DE PROFESORES DE PRACTICA PROFESIONAL

Organizado por la

Facultad de Ciencias Económica y de Administración de la Universidad Nacional de
Catamarca

**¿ QUE RELACION EXISTE ENTRE EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO Y LA
ACTUACION PROFESIONAL QUE CUMPLEN LOS PERITOS JUDICIALES?**

Dr. Quintino Pierino Dell'Elce.

- Doctor en Ciencias Económicas, FCE –UBA
- Contador Público y Licenciado en Economía, FCE – UBA
- Profesor Titular Consulto, FCE – UBA
- Ex Perito Contador Oficial dependiente de la Justicia Nacional.
- Investigador académico de IADECO y miembro de Contadores Forenses ONG.
- Investigador adscripto al Instituto de Investigaciones Contables de la FCE – UBA
- Ex Director del Area Judicial y Societaria del CECYT dependiente de la FACPCE

RESUMEN

El presente trabajo intenta estudiar y examinar la problemática existente entre el conocido delito denominado de “ falso testimonio” expresamente legislado y establecido en nuestro Código Penal con la labor profesional que realizan y desempeñan los peritos judiciales en ese ámbito específico de su actuación intentando efectuar algunos interesantes comentarios y consideraciones críticas sobre ese aspecto en particular.-

Ciudad de Buenos Aires, mes de julio de 2017

CONTENIDO

- 1.- Introducción
- 2.- Génesis Histórica
- 3.- El Delito de Falso Testimonio
 - 3.1. Disposiciones Normativas Específicas
 - a) de carácter legal
 - b) de carácter procesal
 - c) de carácter proyectado
 - 3.2. Antecedentes y Evolución Normativa
 - 3.3. Sujeto Activo
 - a) Testigo
 - b) Perito
 - c) Intérprete
 - d) Traductor
 - 3.4. Principales Diferencias.
 - 3.5. Materialidad
 - 3.6. Autoridad Competente
 - 3.7. Modalidades Agravadas
 - 3.8. Aspecto Subjetivo
- 4.- Problemática específica referida a los Peritos Judiciales
 - 4.1. Diversas Situaciones
 - 4.2. Mayor Presión Social
 - 4.3. Peritajes Opinables y Discutibles
 - 4.4. Diferentes Tipos de Peritos Judiciales
 - 4.5. Naturaleza de los Peritos Judiciales
 - 4.6. Labor del Perito Judicial
- 5.- Conclusiones
- 6.- Referencias Bibliográficas
- ANEXO INFORMATIVO

¿QUE RELACION EXISTE ENTRE DELITO DE FALSO TESTIMONIO Y LA ACTUACION PROFESIONAL QUE CUMPLEN LOS PERITOS JUDICIALES?

...”Bienaventurados los que padecen persecución por la Justicia, porque de ellos es el Reino de los Cielos...”

Fragmento del Santo Evangelio según San Mateo (capítulo 5 versículo 10) – referido a las conocidas bienaventuranzas enunciadas por Nuestro Señor Jesucristo correspondientes al denominado Sermón de la Montaña.-

1.- Introducción

El presente trabajo intenta examinar la problemática existente entre el conocido delito denominado de “falso testimonio” expresamente legislado y establecido en nuestro Código Penal con la labor profesional que realizan y desempeñan los peritos judiciales en ese ámbito específico de actuación intentando efectuar algunos interesantes comentarios y consideraciones críticas sobre ese aspecto.-

Atento a la escasa y limitada referencia informativa de carácter bibliográfico y doctrinario sobre esa particular y específica relación entre el aludido delito de “falso testimonio” con el desempeño profesional de los peritos en el ámbito forense se ha considerado conveniente abordar una vez más esta temática, visto el notorio y creciente interés observado en los últimos tiempos de parte de los distintos medios de comunicación social sobre este particular aspecto y también por los propios profesionales interesados alcanzados por esas disposiciones.-

Asimismo, importa destacar que el presente comentario constituye una reformulación actualizada de un artículo anterior titulado “EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO Y SU RELACION CON LOS PERITOS JUDICIALES” publicado en la Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional N° 25, Año XII, Buenos Aires, enero-julio 2000; páginas 203 a 228, inclusive.-

2.- Genésis Histórica

En primer lugar, si se tienen en consideración aquellos antecedentes históricos más remotos con relación al referido tema del “falso testimonio”, la Santa Biblia (Éxodo: capítulo 20; versículo 16) indica que cuando Moisés recibió directamente del Altísimo en el Monte Sinaí las conocidas tablas de la ley divina, bajo el octavo mandamiento expresamente se consignaba lo siguiente:

“No darás *falso testimonio* contra tu prójimo”

Al respecto, es oportuno tener presente que con posterioridad a ello, en la versión cristiana del Decálogo se agregó a la normativa indicada la expresa prohibición de mentir.

En consecuencia, ya desde esa época tan lejana tanto la religión judía como posteriormente también la cristiana reconoce en forma expresa y taxativa la plena vigencia del concepto bíblico indicado que prohíbe falsear la verdad en las relaciones humanas con nuestros semejantes.

Esta obligación moral deriva de la vocación del pueblo santo de ser testigo de su Dios, que quiere la verdad en todas las manifestaciones, acciones y obras en los seres humanos que se desarrollan y cumplen en este mundo terrenal.

En mérito a esa especial circunstancia, se considera que las ofensas a la verdad, mediante palabras o acciones, expresan un frontal y directo rechazo a comprometerse con la rectitud moral y constituyen una evidente infidelidad básica frente a Dios.

También es importante tener presente que en la época histórica mencionada la llamada declaración testimonial o la ahora conocida “prueba de testigos” constituía uno de los pocos y principales medios de prueba idóneos utilizables para ayudar al precario proceso de administración de justicia entonces vigente.

3.- El Delito de Falso Testimonio

Es interesante tener presente que en la legislación penal de nuestro país el mencionado delito de “falso testimonio” se encuentra previsto expresa y taxativamente el Código Penal bajo el Capítulo XII referido a la temática de “Denuncias y Testimonios Falsos”, que pertenece al denominado Título XI correspondiente a “Delitos contra la Administración Pública” y solamente comprende dos artículos normativos: el 275 y el 276.-

Como consecuencia directa de esa normativa específica, el mencionado Título XI abarca a diversos delitos que se caracterizan por ser todas contrarias a la administración de justicia, tales como son: el encubrimiento, la denegación y el retardo de justicia, el cohecho, el comentado falso testimonio, etc.

En mérito a ello, se estima que es notorio y evidente que el aludido delito de “falso testimonio” lesiona de modo primordial a la debida administración de justicia, bien jurídico que no es motivo de un título específico y particular en nuestro Código Penal.- Atento a esa especial circunstancia, su ubicación dentro del capítulo que comprende los delitos contra la administración pública, aunque un tanto más amplia y genérica, no resulta del todo criticable dado que naturalmente la administración de justicia es parte integrante de una actividad primordial, específica e inherente de ella.

3.1.- Disposiciones Normativas Específicas

En primer lugar, sobre este particular merece destacarse lo que a continuación sigue.

a) De carácter legal

Dentro del ámbito propio de nuestro país y con referencia a la época actual, conforme con lo dispuesto por la legislación penal argentina puede decirse que el artículo 275 consta de tres párrafos: el primero define la figura básica del delito de falso testimonio; el segundo incrementa el máximo de la escala penal y agrega la pena de reclusión o prisión para el caso en que la falta comentada sea cometida en una causa criminal en perjuicio del inculpado.- Por último, el tercer párrafo prevé como pena adicional para todos los casos la inhabilitación absoluta para el imputado por el doble del tiempo de la condena.-

En efecto, el texto dispositivo normativo del comentado artículo 275 establece expresamente lo siguiente, a saber:

*“Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, **perito** o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación hecha ante la autoridad competente”* (énfasis mío).-

“Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpa-do, la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión”.-

“En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena”.-

Consecuentemente a lo expresado con anterioridad, el citado artículo 275 dispone sobre la base de una acción común consistente en afirmar una falsedad o negar o callar la verdad una figura delictuosa básica y otra agravada.-

Por otra parte, cuando el testimonio falso se produjera en una causa penal y contra el imputado, la pena se eleva a la escala de 1 a 10 años de reclusión o prisión.

El factor causal y justificativo del incremento de la pena es la consecuencia o efecto emergente de la falsedad incurrida.-

El motivo de la mencionada calificación está dado por la circunstancia referida a que el comentado delito tenga lugar en una causa penal en perjuicio del imputado.-

Asimismo, el aludido artículo 276 normativamente dispone lo siguiente:

“Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que ofreciere o prometiere una dádiva o cualquier otra ventaja a alguna de las personas a que se refiere el artículo anterior, para que cometa falso testimonio, siempre que la oferta o la promesa no fueran aceptadas o, en caso de serlo, la falsedad no fuere cometida”.-

*“La pena del testigo, **perito** o intérprete falso, cuya declaración fuere prestada mediante cohecho, se agravará con una multa igual al duplo de la cantidad ofrecida o recibida”* (énfasis mío).-

“El sobornante sufrirá la pena del simple testigo falso”.-

En consecuencia, en esta circunstancia, la acción delictiva consiste en ofrecer o prometer una dádiva –en dinero o en especie- o cualquier otra ventaja que comporte significación económica o bien de carácter honorífico o afectivo, vinculado con los sentidos, pero que represente la indudable satisfacción de un interés capaz de motivar al sobornado.-

En función a ello, normativamente se dispone que si el "falso testimonio" fuera cometido mediante cohecho la sanción se elevará mediante la imposición adicional de una multa por el doble al importe ofrecido o recibido.-

Por otra parte, la comentada disposición normativa establece que el autor del soborno será asimilable a la sanción que le corresponda al "falso testimonio".-

En síntesis, tal como se indicó precedentemente en el texto de ambos artículos, claramente se destaca la expresa mención e inclusión específica de la figura del **perito** como posible autor del comentado delito de "falso testimonio".-

b) De carácter procesal

Por su parte y con relación a lo indicado, se considera oportuno e importante tener presente esa figura con lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la Nación establecido por la Ley N° 23.984 sancionada en el año 1992 que contiene las siguientes prescripciones normativas referidas al aludido delito de "falso testimonio", a saber:

"Art. 252. Si un testigo incurriera presumiblemente en falso testimonio se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al juez competente, sin perjuicio de ordenarse su detención."

En mérito a la circunstancia precedentemente indicada, basta sólo una mera y simple presunción, es decir, un supuesto, una sospecha, o bien una posible conjetura para que pueda iniciarse un juicio por falso testimonio.-

"Art. 371. Si en la audiencia se cometiere un delito de acción pública, el tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable; éste será puesto a disposición del juez competente, a quien se le remitirá aquella y las copias o antecedentes necesarios para la investigación."

*"Art.390. Si un testigo, **perito** o intérprete incurriera presumiblemente en falso testimonio, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 371" (énfasis mío).-*

Es oportuno y conveniente tener presente que similares disposiciones normativas de carácter procesal a las precedentemente aludidas también rigen en el ámbito de las jurisdicciones locales de carácter provincial en nuestro país.

Sobre el particular, importa destacar que en general para los profesionales actuantes como peritos en el ámbito forense metropolitano, no es habitual ni frecuente que se solicite el procesamiento de los peritos judiciales por el delito de "falso testimonio" salvo circunstancias especiales y excepcionales que también pueden darse.

c) De carácter proyectado

A los meros fines ilustrativos, el gobierno nacional dio a conocer durante el año 2006 un proyecto de reforma integral al Código Penal de la Nación- posteriormente retirado de la consideración pública- en el cual bajo el Título XIII referido a “Delitos contra la Administración Pública” se incluían dos artículos en el Capítulo XI sobre Falso Testimonio que expresamente disponen lo siguiente:

*“Artículo 318.- Será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, el testigo, denunciante, **perito** o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la ver—dad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente. Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de DOS (2) a OCHO (8) años de prisión. Sufrirá además el **perito** o intérprete la pena de inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.” (énfasis mío).*-

*“Artículo 319.- La pena del testigo, denunciante, **perito** o intérprete falso cuya declaración fuere prestada mediante cohecho, se agravará en UN TERCIO (1/3) del mínimo y del máximo. El sobornante sufrirá la pena del simple testigo falso” (énfasis mío).*-

Como aspecto novedoso, interesa destacar que en el proyecto de reforma legal mencionado para el citado delito de “falso testimonio” se incluía también a la figura del denunciante.

Por otra parte, también cabe destacar que la Ley N° 27.063 dictada en el mes de diciembre del año 2014 establece en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación sancionado por el cual se adopta claramente el sistema acusatorio en materia penal en contraposición con el sistema inquisitivo y consecuentemente a ello la figura protagónica del proceso penal pasa a ser fundamentalmente el Fiscal interviniente en lugar del Juez , curiosamente no menciona ninguna disposición al respecto vinculada con el delito de falso testimonio. De todas maneras, es oportuno destacar que esta última disposición normativa no entró en vigencia real y practica dado que el Poder Ejecutivo Nacional que asumió sus funciones en el mes de diciembre de 2015 dictó el decreto 257/15 por el cual se “suspende” (sic) la entrada en vigencia de ese nuevo ordenamiento procesal.

3.2.- Antecedentes y Evolución Normativa

En primer lugar, es oportuno y conveniente señalar que los mencionados textos normativos actualmente vigentes que corresponden a los artículos 275 y 276 son idénticos a los originalmente establecidos mediante la sanción de la Ley N° 11.179 correspondiente al oportuno y comúnmente denominado “Código Penal Argentino” dictado en el año 1921 , es decir, casi un siglo atrás.-

Con relación a ello, es importante señalar al lector interesado en la presente temática que no obstante reconocer que ese articulado sufrió diversas modificaciones por medio de las disposiciones normativas posteriormente dictadas, es preciso advertir que, curiosamente

y por imperio de las circunstancias que a continuación se comentan, al momento actual el texto normativo vigente para ambos artículos es total y plenamente coincidente con el oportunamente sancionado mediante la citada Ley N° 11.179 .-

En efecto, a los fines meramente ilustrativos es significativo recordar y tener presente que a fines del año 1967 el Poder Ejecutivo Nacional de facto, en ejercicio de facultades extraordinarias de carácter legislativo, dictó la llamada Ley N° 15.567 de reforma al Código Penal (publicado en el Boletín Oficial del 12/1/1968) en la cual se introdujeron diversas modificaciones al citado texto normativo y, consecuentemente a ello, algunos interesantes cambios al contenido de los mencionados artículos incorporando dos adicionales el artículo 276 bis y el artículo 276 ter).- No obstante, esa reforma normativa solo rigió hasta el 27/5/1973 fecha ésta en la cual el Congreso Nacional perteneciente al gobierno constitucional que asumió el día 25/5/1973 dictó y sancionó la Ley N° 20.509 con fecha 27/5/1973 (publicado en el Boletín Oficial del 28/5/1973) por la cual dejó sin efecto todas las reformas introducidas al Código Penal por medio de la citada disposición normativa, incluyendo naturalmente también aquellas mencionadas precedentemente referidas al denominado delito de “falso testimonio”.-

Conforme con lo ya manifestado, es oportuno señalar que eso no fue todo debido a que con posterioridad a ello, nuevamente el Poder Ejecutivo Nacional de facto en ejercicio de sus facultades legislativas de naturaleza extraordinaria dictó la llamada Ley N° 21.338 de reforma al Código Penal (publicado en el Boletín Oficial del 1°/7/1976) de contenido, alcance y características muy similares a la anterior Ley N° 17.567 ya comentada, en la cual nuevamente se introdujeron las mismas e idénticas modificaciones al texto de los artículos 275 y 276 incorporando dos adicionales (el artículo 276 bis y el artículo 276 ter), en forma similar y análoga a como ya se había efectuado con anterioridad.-

También en esa oportunidad, ese cambio sólo rigió hasta el 27/8/1984 dado que el Congreso Nacional perteneciente al gobierno constitucional que asumió al poder el 10/12/1983 dictó la Ley N° 23.077 sancionada el 9/8/1984, promulgada el 22/8/1984 y publicada en el Boletín Oficial del 27/8/1984) por lo cual nuevamente se derogaron también las citadas reformas introducidas por medio de la llamada Ley N° 21.338 incluyendo consecuentemente aquellas relacionadas con el comentado delito de “falso testimonio”.-

3.3.- Sujeto Activo

En primer lugar, en la legislación normativa de carácter penal actualmente en vigencia en nuestro país, la condición del sujeto activo es el elemento básico y fundamental en el comentado delito de “falso testimonio”.- En efecto, en nuestra legislación, solamente pueden ser autores del mismo *el testigo, el perito o el intérprete* y también por medio de cierto alcance interpretativo jurisprudencial también *el traductor*.-

En consecuencia, previo al desarrollo y tratamiento de ese aspecto, se estima oportuno y sumamente conveniente definir y acotar algunos conceptos mencionados que están relacionados.-

A tales fines, se considera de interés, dejar establecido claramente las naturales diferencias existentes entre las figuras mencionadas, a saber: intérprete, traductor, testigo y perito, tal como seguidamente se consigna:

- *Intérprete*: es quien vuelca a la lengua oficial del país una declaración prestada en idioma extranjero.-

- *Traductor*: es la persona que traslada al idioma del país un documento público o privado redactado en otra lengua o dialecto.-

- *Testigo*: es quien depone acerca de algo que presenció bajo la directa percepción de sus sentidos.-

- *Perito*: es el experto que, sin tener interés en el juicio, dictamina e informa sobre las cuestiones o temas de su especialidad que le son expresamente sometidas a su consideración y opinión mediante un cuestionario.-

En síntesis y en sentido estricto, el único sujeto activo de los precedentemente mencionados que claramente emite *testimonio* o declaración testimonial es única y solamente el testigo.- En efecto, en mi modesta opinión para el resto de los sujetos citados (es decir, el perito, el intérprete y el traductor) en nuestra legislación incorrecta e inapropiadamente se los asimila y extiende al concepto anterior.-

3.4. Principales Diferencias.

Seguidamente se consignan las diferencias más importantes que surgen de las figuras jurídicas mencionadas con anterioridad.

a) Testigo

Conforme con lo establecido por la disposición normativa de carácter legal comentada el testigo puede llegar a constituirse en sujeto activo del delito de “falso testimonio”.-

En efecto, el *testigo* es la persona llamada a declarar según su experiencia personal acerca de la existencia y naturaleza de un hecho ya ocurrido.-

Puede prestar su declaración testimonial aun sin ser convocado, por lo que se considera que es testigo aquella persona que declara ante la autoridad competente, ya sea obedeciendo a una citación expresa de la misma o bien de una manera espontánea y directa.-

Asimismo, a este concepto debe agregarse el requisito que la mencionada declaración sea prestada “en causa ajena”.-

Esto significa que no están comprendidos bajo el concepto de testigo, el denunciante, el querellante, el damnificado u otra persona interesada en el litigio.-

Tampoco son alcanzadas por la previsión del delito de “falso testimonio” las declaraciones de las que pueda resultar responsabilidad para el deponente o que él cree o considera que puede eventualmente llegar a resultar.-

En síntesis, testigo puede ser cualquiera, sin más condición que ser persona capaz y no estar alcanzada por ninguna de las inhabilitaciones legales establecidas por las disposiciones normativas procesales vigentes.-

Finalmente, si se tiene en consideración que la disposición debe ser prestada como testigo, la consecuente declaración nula del mismo, por cualquiera de los motivos posibles, no constituye ni es apta para configurar el comentado delito de “falso testimonio”.-

b) Perito

A diferencia de lo precedentemente enunciado, el perito es la persona con conocimientos reconocidos de alguna ciencia, arte, disciplina o actividad técnica específica, competencia esta que le es aceptada por poseer título habilitante en una determinada profesión, o bien, cuando ésta no existiera, por el concepto público que merezca.- Su función fundamental y básica es la de informar, ilustrar, asesorar y aconsejar al órgano judicial competente (juez, fiscal, tribunal, etc) y actúa profesionalmente como un típico y directo auxiliar de la justicia.-

En consecuencia, su cometido no debe confundirse con la del árbitro, del testigo o del intérprete.- En efecto, el árbitro decide por sí, actúa como el juez; el testigo expone sobre hechos ya pasados que presenció y el intérprete debe transmitir con fidelidad lo que oye sin consideraciones, comentarios o apreciaciones propias.

En cambio, el perito debe expresar su opinión sobre lo que es taxativa o específicamente sometido a su dictamen, consideración, opinión o informe.-

Asimismo, entre las distintas disposiciones legales que reglamentan las funciones de los peritos judiciales y a los fines de considerar la actuación que a los mismos corresponde, se menciona a los distintos códigos procesales que rigen en nuestro país, los cuales prescriben que cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, disciplina o técnica se procederá al nombramiento de un perito.-

Los peritos deberán tener título de tales, en la ciencia, arte, disciplina o actividad técnica, que pertenezca al tema o pliego pericial sobre el cual ha de conocerse su juicio u opinión si la profesión, disciplina o arte estuviese reglamentada.-

Al respecto, es oportuno indicar que si la misma no estuviese expresamente reglamentada o estándolo, no hubiera perito habilitado disponible en el lugar del juicio, podrá ser nombrada cualquier persona entendida sobre el tema considerado, aun cuando no tuviera expresamente el comentado título habilitante respectivo.-

En el caso de los peritos judiciales, el delito considerado - de carácter meramente formal - tiende naturalmente a engañar al juez, fiscal o tribunal actuante provocando de él una decisión errónea que se produce al presentarse el informe o dictamen pericial.-

En nuestra legislación procesal existen varios tipos de peritos judiciales, tales como los peritos designados de oficio – también llamados “de lista”, peritos propuestos de parte, peritos “ad hoc”, peritos oficiales, peritos de administración pública, perito partidario, etc. Cabe destacar que los denominados “consultores técnicos” o denominación equivalente o similar no están comprendidos ni tampoco alcanzados por la disposición normativa que se comenta.

Por otra parte, es oportuno destacar que, en general, la jurisprudencia se inclina por considerar que el delito de “falso testimonio” sólo se configura cuando los expertos aleccionan al juez, fiscal o tribunal sobre determinadas circunstancias deformadas o inciertas.-

Finalmente y atento a esa especial circunstancia, una errónea interpretación de los hechos o de la materia sobre la cual se expiden los peritos no sería suficiente para suponer la existencia de la figura delictiva de “falso testimonio” que se comenta en el presente trabajo.-

c) Intérprete

Consecuentemente a ello, los *peritos* son las personas que poseen especiales conocimientos científicos, artísticos o en alguna profesión o disciplina mientras que los *intérpretes* son quienes conocen y poseen un idioma y expresan en nuestra propia lengua nacional los dichos y manifestaciones vertidos en el idioma o la lengua en la cual ellos son conocedores e intérpretes.-

Al respecto, la legislación penal argentina errónea y peligrosamente coloca a los peritos e intérpretes en un mismo pie de igualdad con la de los testigos.-

Consiguientemente a ello, le caben y valen para los peritos e intérpretes las mismas consideraciones con respecto a la falsedad de la declaración que para los testigos, las que naturalmente deben ser trasladadas a la validez de la pericia o bien del informe presentado.-

Sobre este particular, es importante tener presente y no debe olvidarse que el resultado de la acción de un testigo es su *testimonio o su deposición testimonial* sobre algo que conoció o presenció en forma directa por medio de sus propios sentidos.-

En cambio, el producto final de la labor profesional de un perito es su opinión, dictamen o consideraciones técnicas y específicas sobre algún tema concreto que le es sometido a su juicio y puesto a su alcance.-

d) Traductor

Entre los sujetos activos de este delito, el texto del artículo 275 actualmente vigente ha suprimido el de *traductor*, figura ésta que se encontraba expresamente incluida en las

redacciones inmediatas anteriores establecidas por las mencionadas reformas correspondientes por las llamadas Leyes N° 21.338 y N° 17.567 dejadas sin efecto conforme se consignara precedentemente.-

No obstante esa especial circunstancia, es importante destacar que tanto con anterioridad como también después de la limitada vigencia de esas disposiciones normativas, tanto la doctrina como la jurisprudencia en forma amplia y generalizada ya incluían y asimilaban la figura del *traductor* dentro de la figura amplia del *intérprete*.-

Finalmente, para que exista el delito de “falso testimonio” no es suficiente con la consideración de la situación externa de la persona llamada a un proceso judicial, sino que es necesario el examen del contenido de la manifestación o del dictamen pericial o del informe, ya que frente a la posibilidad de incurrir en el delito de “falso testimonio” el sujeto activo ha de ser un tercero al cual se interroga o requiere opinión técnica o informe sobre cosas o aspectos que son externas al mismo y de las cuales estuvo en condiciones de ser testigo, perito, intérprete o traductor, según las diversas circunstancias procesales conforme corresponda para cada caso.-

En síntesis y en función de lo indicado y expuesto precedentemente se tiene lo siguiente:

<u>Sujeto Activo</u>	<u>Producto y Resultado de su labor</u>
Intérprete	Interpretación en lengua o idioma oficial del país
Traductor	Traducción en lengua o idioma oficial del país
Testigo	Testimonio sobre algo que sintió, vió o escuchó a través de sus sentidos
Perito	Opinión, dictamen o informe sobre temas específicos sometidos a su expresa y directa consideración

En conclusión, es notorio y evidente que el perito durante el curso de un proceso judicial no efectúa declaración testimonial alguna en el cumplimiento de su labor profesional específica dado que solamente emite un juicio u opinión técnica sobre los temas o aspectos de su directa incumbencia y competencia que le son expresamente sometidos a su consideración particular.-

3.5.- Materialidad

En primer término y conforme a lo establecido por la propia jurisprudencia y doctrina de nuestro país y siguiendo lo expresado por el prestigioso autor penalista Carlos Fontán Balestra en su “TRATADO DE DERECHO PENAL” puede manifestarse que con relación a la materialidad del delito considerado, tanto en lo que se refiere a la acción propiamente dicha, como a la naturaleza y contenido de la declaración testimonial o del dictamen pericial o bien del informe o traducción, es común para los distintos supuestos del citado artículo 275 los siguientes aspectos a tenerse en especial consideración, a saber:

- a) *La acción propiamente dicha consiste en afirmar una falsedad o bien negar o callar la verdad, en todo o parcialmente;*
- b) *El contenido de la declaración, el dictamen pericial o el informe debe corresponder a hechos o circunstancias que pueden tener efecto o influjo directo sobre el modo de ser resuelta la litis en la cuestión planteada;*
- c) *La validez de la declaración testimonial, dictamen pericial o informe incide para apreciar la existencia del delito de “falso testimonio”;*
- d) *El “falso testimonio” se consuma en el momento de quedar concluida la declaración testimonial o de presentarse el dictamen pericial o informe; y*
- e) *El juramento o promesa de decir la verdad no figura expresamente exigida en la legislación penal vigente.-*

En síntesis, las características básicas para la materialidad del delito de “falso testimonio” fundamentalmente son las siguientes, a saber:

- i) La acción consiste en afirmar una falsedad, es decir, en mentir al aseverar algo que no es cierto; o en callar en todo o en parte la verdad que se conoce.- No comete delito quien calla porque no sabe o porque ha olvidado o bien no recuerda;
- ii) Se trata de una forma dolosa y el dolo consiste en la conciencia de saber que se miente o que se retacea la verdad que efectivamente se conoce;
- iii) El contenido de la declaración testimonial o bien del informe considerado debe corresponder a hechos o circunstancias relevantes que puedan tener consecuencias directas sobre el modo y la forma en resolver la litis en la cuestión planteada; y
- iv) Para que se configure el delito es preciso que previa y expresamente se haya prestado juramento o promesa de decir la verdad.-

3.6.- Autoridad Competente

La deposición, el dictamen pericial y la interpretación o informe respectivo deben ser efectuados y presentados ante la autoridad competente.- El Código Penal argentino no especifica que debe tratarse sólo de la autoridad judicial, lo cual se interpreta que está

comprendida toda otra autoridad que, de acuerdo con las leyes y reglamentos procesales, está facultada para recibir declaraciones o informes, sea cual fuera la materia sobre la cual ellos versen.- De esta forma se ha aceptado que es autoridad competente aquella correspondiente a las cámaras legislativas, comisiones o bien la mera autoridad administrativa y, naturalmente la judicial y la policial.-

Asimismo, la declaración debe haber sido recibida con las formalidades propias del testimonio, no solamente en cuanto tenga significado para su validez, sino también para que se satisfaga el aspecto subjetivo que supone el conocimiento de estar prestando una formal deposición testimonial o bien presentando un informe o dictamen pericial.-

3.7.- Modalidades Agravadas

Tanto el segundo párrafo de artículo 275 como también el artículo 276 contienen modalidades agravadas correspondientes al delito de “falso testimonio”.-

En efecto, mediante la primera normativa indicada se determina la pena de uno a diez años de reclusión o prisión para el caso de que el *falso testimonio fuere cometido en una causa criminal en perjuicio del inculpado*.- De esta forma, no solamente se eleva de modo considerable la escala penal, sino que, además, se amenaza con la reclusión conjuntamente con la prisión.-

La norma se refiere al *falso testimonio* que se cometiere.- Con esa expresión se está refiriendo al delito y no solamente a la falsedad incurrida en una deposición testimonial, informe o dictamen pericial.- Aquí también están natural y expresamente comprendidos el perito y el intérprete.-

La acción es exactamente la misma de la figura básica: afirmar una falsedad o bien negar o callar la verdad, en todo o en parte y es válido todo lo dicho con relación al aspecto material del testimonio, la peritación o el informe.-

La falsedad debe tener lugar en un causa criminal y en perjuicio del inculpado.- Por causa criminal se entiende cualquiera que persiga la aplicación de una pena prevista en el código represivo y en leyes especiales, es decir, por un delito de carácter penal.-

Por su parte, el inculpado es la persona a quien se indica como autor de un delito sin que se requiera un expreso pronunciamiento judicial por el cual se resuelva su procesamiento o su prisión preventiva.- Lo que objetivamente importa es que la falsedad su-ponga perjuicio para el inculpado y subjetivamente, que el autor lo sepa; es decir, que conozca que falsea la verdad y que, esa falsedad sea perjudicial para el inculpado.-

Asimismo, el artículo 276 suma a la pena privativa de la libertad correspondiente al “falso testimonio” simple o calificado, la pena de *multa igual al duplo de la cantidad ofrecida o recibida* cuando la declaración del testigo, el perito o el intérprete falso *fuere prestada mediante cohecho*.- La disposición citada agrega que el agravante no corresponde al sobornante, quien sólo *sufrirá la pena del simple testigo falso*.-

3.8.- Aspecto Subjetivo

El “falso testimonio” es típicamente un delito doloso.- En consecuencia, queda descartada toda conducta culposa.- En efecto, en el derecho penal argentino no se requiere propósito significativo alguno ni siquiera la circunstancia de causar algún perjuicio.- En mérito a ello, una falsedad afirmada para beneficiar al imputado naturalmente también configura el delito de “falso testimonio”.-

Asimismo, no comete “falso testimonio” el testigo, el perito o el intérprete sólo por afirmar algo objetivamente falso o callar algo verdadero; sino cuando efectivamente sabe que lo que dice es falso o cuando oculta algo que realmente conoce.-

Por eso el dolo necesariamente requiere conocimiento, conciencia y voluntad de afirmar lo falso o de negar lo verdadero.- Quien miente creyendo que dice la verdad, no comete delito de “falso testimonio” porque subjetivamente no está mintiendo.

Cuando se trata de la modalidad agravada del segundo párrafo del artículo 275, el dolo debe alcanzar el conocimiento de que se actúa en una causa criminal y de que la persona en cuyo perjuicio se obra es el inculpado.-

Al respecto, en el caso de “falso testimonio” obtenido mediante cohecho, el dolo consiste en declarar o informar falsamente con conciencia y voluntad de ello y de que se lo hace por haber recibido una dádiva.- El dolo del sobornante se extiende a saber que instiga a cometer una falsedad evidente.-

4.- Problemática específica referida a los Peritos Judiciales

En primer lugar y desde el punto de vista teórico o conceptual, se considera que el trabajo profesional de los peritos judiciales durante la realización de su labor específica en un peritaje debe ser rigurosa, científica e imparcial, es decir, como si fuera total y plenamente de carácter neutro e impersonal.-

4.1.- Diversas Situaciones Planteadas

En general, la afirmación conceptual precedente se enfrenta con la dura realidad referida a que se piensa, considera y sostiene que gran parte de la opinión pública se encuentra con asombro y perplejidad frente a la evidente repercusión y consecuencias reflejadas por los resultados obtenidos en ciertos casos resonantes y muy destacados de conocimiento generalizado en los últimos tiempos a través de los medios periodísticos y aquellos de amplia difusión social.-

En efecto, seguidamente se intentará considerar cuál es la sensación y el criterio general existentes en esta materia referido a algunos casos judiciales de fuerte y sentido efecto en la opinión pública de nuestra comunidad social.-

a) Caso: María Soledad Morales (1990)

Esta joven estudiante argentina de 17 años de edad fue asesinada en San Fernando del Valle de Catamarca por “dos hijos del poder” y su muerte derivó en una profunda crisis político-institucional que tuvo amplia repercusión en el orden nacional. Con relación a ese luctuoso fallecimiento existió una primera autopsia del cuerpo de la víctima en la cual no se encontraron rastros de droga y un segundo estudio en donde la causa de su deceso fue expresa y directamente atribuida a una sobredosis de cocaína.-

b) Caso: Atentado a la Embajada de Israel (1992)

El mencionado ataque destruyó por completo el edificio de la entonces embajada y el consulado de ese país ubicadas en las esquinas de las calles Arroyo y Suipacha de la ciudad de Buenos Aires causando 22 muertos y 242 heridos. El atentado mencionado ha sido investigado por la S.C.J.N. sin que hasta el presente se haya elevado a juicio oral. Al respecto, también se conoce que en esta circunstancia algunos destacados peritos intervinientes dictaminaron y aseguraron que la propia Embajada de Israel tenía una bomba explosiva dentro de su propio edificio y otros peritos que sostuvieron - en cambio -que fue a consecuencia de un atentado explosivo de carácter externo.-

c) Caso: Peritos del Cuerpo Médico Forense (1992)

Con motivo de la investigación de la muerte de una madre llamada Cristina Britez Arce y su bebé por presunta mala praxis médica al dar a luz en la Maternidad Municipal Sardá se realizó un proceso judicial a fin de establecer las causas de los decesos mencionados con lo cual se elaboraron con posterioridad dictámenes periciales manifiestamente antagónicos y contrapuestos: uno producido por dos profesionales pertenecientes al Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional que luego fue ratificado por un denominado “plenario” suscripto por 31 médicos pertenecientes a ese mismo cuerpo pericial y otro que cuestionó severamente al anterior realizado por dos distinguidos catedráticos cordobeses que también actuaron como peritos médicos oficiales.-

d) Caso: Omar Carrasco (1994)

Este caso fue un proceso judicial realizado para esclarecer la muerte del concripto Omar Carrasco mientras cumplía el servicio militar obligatorio en una unidad militar ubicada en la localidad de Zapala perteneciente a la provincia de Neuquén.

Asimismo, algunos profesionales - peritos médicos- que no encontraron nada extraño en el primer reconocimiento del cuerpo fallecido perteneciente al concripto mencionado luego se determinó que la víctima fue muerta a golpes y a patadas en el regimiento militar del sur de nuestro país cuya determinación expresa lo fue por una autopsia realizada posteriormente.-

Los conflictos generados por su fallecimiento tuvieron sus efectos y consecuencias a nivel socio-político y fue uno de los motivos básicos gravitantes por los cuales se

suspendió la vigencia de la Ley 3948 que establecía el servicio militar obligatorio, terminando efectivamente con el mismo en el futuro.

f) Caso: Carlos Menen Jr. (1995)

Este joven piloto del automovilismo argentino hijo del presidente Carlos Saúl Menen fue sorprendido por la muerte piloteando un helicóptero en compañía de otro famoso piloto de igual nacionalidad Silvio Oltra, tras haber caído la aeronave en que ambos viajaban en la localidad bonaerense de Ramallo.

Inicialmente se argumentó que fue un accidente luego de golpear con cables de alta tensión pero con posterioridad se argumentó que la caída del helicóptero fue consecuencia de un atentado criminal dado que existían constancias de aparentes disparos de proyectiles en el cuerpo de la aeronave siniestrada. Diversas pericias específicas posteriores a ese luctuoso hecho fueron contradictorias sobre las reales causas del mencionado accidente o atentado.

g) Caso: Explosión en la ciudad de Río Tercero (1995)

En la provincia de Córdoba, en la fábrica militar de armamentos murieron 7 personas y resultaron heridas más de 300 aparte de decenas de casas quedaron destruidas y seriamente dañadas lo mismo que en toda la mencionada ciudad de Río Tercero.

En esta causa, la primeras pericias técnicas realizadas con motivo de la explosión sufrida por la fábrica militar citada ubicada en esa ciudad cordobesa atribuían el inicio del fuego que luego generó ese hecho a un mero accidente.- No obstante esa especial circunstancia, estudios periciales posteriores indujeron a considerar la posibilidad de un sabotaje o atentado específico cometido en forma intencional y también algunos lo relacionaron directamente con el tráfico ilegal de armas argentinas realizado a los países de Ecuador y Croacia entre los años 1991 y 1995.-

h) Caso: José Luis Cabezas (1997)

El reportero gráfico y fotógrafo mencionado se convirtió en el mayor emblema de la lucha de la prensa argentina en pos de la libertad de expresión. La repercusión de este cruel asesinato tuvieron efectos y consecuencias socio-políticas muy importantes en ese momento. Su cadáver calcinado fue hallado en la localidad atlántica de Gral. Madariaga y dentro de un automotor incendiado con las manos esposadas a la espalda y supuestamente con un tiro en su cabeza.

En esa circunstancia, apareció la bala que presumiblemente mató a José Luis Cabezas, pero los peritajes afirmaron que pertenecía a la pistola de un hombre aparentemente ajeno a la causa y que se despertó un día por la madrugada en Mar del Plata y dijo sorprendido a los policías que lo vinieron a arrestar: “ ¿ Es una broma para Videomatch? ”.-

Con posterioridad a ello, por medio de una segunda autopsia se determinó que fueron dos y no uno los balazos que asesinaron al mencionado reportero gráfico que la opinión pública y tantas personas aun se empeñan en no olvidar.-

i) Caso: Natalia Fraticell (2000)

En la localidad santafesina de Rufino esta joven de 15 años con un pequeño retraso mental apareció muerta en su casa habiendo sido inicial y supuestamente estrangulada con una bolsa en su cabeza. Sus padres fueron entonces acusados responsables del asesinato de su única hija.

En la primera autopsia del cuerpo de esta niña no se detectó fractura alguna al hueso hioides.- Cabe aclarar que la lesión de este hueso generalmente indica un estrangulamiento.- Asimismo, se informó que no se observaron marcas en la piel de lazo o de dedos.-

Con posterioridad a ello, por medio de una segunda autopsia ampliatoria de la anterior, se determinó que el mencionado hueso hioides estaba fracturado.- No se explicó por qué no fue detectada esa circunstancia previamente.- Se sostuvo que a la fallecida Natalia Fraticelli la estrangularon con las manos y con fuerza, durante más de tres minutos.- Por último, tampoco se aclaró la causa o razón por la falta de marcas en la piel del cuello de la joven adolescente.-

j) Caso: María Marta García Belsunce (2002)

El homicidio de esta destacada socióloga argentina ocurrió en su casa del barrio cerrado de Camet en la localidad bonaerense de Pilar. Inicialmente se consideró que su fallecimiento había sido causado por un accidente doméstico en su baño pero un mes y medio después se descubrió que ella había sido asesinada de cinco disparos en su cabeza.

Al efectuarse el informe médico sobre el deceso de María Marta no se mencionaron los disparos de bala que presentaba en su cabeza y se atribuyó su muerte a un accidental resbalón sufrido en la bañera y posterior golpe en la sien con el grifo de la misma lo que la desmayó y le produjo la asfixia por inmersión. Con posterioridad, la autopsia practicada del cadáver y los médicos forenses intervinientes descubrieron que la fractura del cráneo que tenía la víctima había sido producida por 5 disparos de un arma calibre 32. Los médicos forenses inicialmente vieron una sola herida con hundimiento y fractura de cráneo compatible con un traumatismo contra el grifo, pero al abrir el cráneo descubrieron dentro del mismo 5 proyectiles de arma de fuego.

Por último y para no ser más extensa la presente explicación y temática puede afirmarse que existen otras numerosas causas y situaciones judiciales en las cuales las pericias específicas practicadas (tanto sean médicas como autopsias, balísticas, químicas, caligráficas y de otro tipo) en las cuales no existe coincidencia en sus conclusiones y por su propia naturaleza tienden a ser antagónicas o controvertidas con lo cual puede afirmarse que ellas de por sí no constituyen una ciencia cierta y absoluta.

Ejemplo de circunstancias similares que han tenido amplia trascendencia y conocimiento social son las muertes dudosas, entre otras, de las siguientes personas : Brigadier Rodolfo Etchegoyen, capitán de navío retirado Horacio Pedro Astrada, empresarios Alfredo Yabrán y Marcelo Cattaneo, secretaria Lourdes Di Natale,, Nora Dalmasso, fiscal federal Alberto Natalio Nisman, sacerdote Juan Viroche, etc

4.2.- Mayor Presión Social

En definitiva, en función de los casos y situaciones ejemplificativamente indicados fácilmente se advierte que en estos tiempos tanto los peritos judiciales como el resto de la magistratura y demás funcionarios del ámbito forense poseen una vigilancia, un seguimiento y un control social – de manera especial mediante los medios periodísticos de comunicación - sobre su trabajo profesional específico y una evidente presión adicional a la normal y acostumbrada de manera especial de aquellas causas y temas de notorio interés social, político y público.-

Al respecto, es oportuno tener presente que desde tiempo inmemorial los peritos judiciales eran dueños de un oficio anónimo: trabajaban a puertas cerradas y pasaban totalmente inadvertidos en su accionar cotidiano para el común de las personas de nuestra sociedad en su carácter de simples desconocidos ayudantes de un juez o tribunal.-

No obstante ello, desde un tiempo atrás dejó de ser una labor silenciosa y anónima analizar el destino de una bala o conocer el secreto de unas vísceras que revelan la causa posible de la muerte de una persona o la eventual validez y autenticidad de una rúbrica o firma en un documento emitido o la adecuada y veraz confección de un determinado estado contable.

Consecuentemente a esa circunstancia, en la labor profesional en el ámbito judicial, el criterio, la opinión y la interpretación de los médicos, bioquímicos, ingenieros, contadores, calígrafos o psiquiatras- a veces contradictorias o dubitativas- o con claras intenciones, como suele decirse comúnmente “de confundir los tantos”, o bien, de “embarrar la cancha”- pasaron rápidamente a ocupar la primera plana de las noticias, los noticieros y las novedades periodísticas de nuestra comunidad social.-

Por otra parte, casi todos los peritos judiciales lo dicen y lo proclaman en forma contundente en el sentido que ellos vienen a ser algo así como “los ojos del juez”.-

Como consecuencia de ello, los peritos tienen la obligación de narrar, explicar y actuar con el mayor cuidado y precisión posible, los sucesos y hechos investigados.-

Luego de ello, la tarea del magistrado actuante, cuya labor principal no consiste en analizar el suceso en sí específicamente sino las diversas consideraciones y opiniones técnicas sobre ese hecho arma y construye el rompecabezas judicial a fin de llegar a una conclusión consistente y coherente que se expone por medio de un fallo o sentencia judicial.-

4.3.- Peritajes Opinables y Discutibles

Ahora bien, a menudo puede acontecer que cierto tipo de peritajes (como los policiales) casi siempre pueden ser cuestionables u opinables.- No existe una ciencia cierta o exacta en un análisis balístico, en una autopsia médica ni tampoco en un identikit.-

Con relación a este aspecto, se tiene el siguiente ejemplo más que trágico referido a si el artefacto explosivo que en marzo de 1992 destruyó por completo el edificio de la ex-embajada de Israel en la zona céntrica de nuestra ciudad, estalló dentro o fuera del mismo.-

Como consecuencia de esa especial circunstancia la duda se instaló a partir del tajante enfrentamiento entre dos hipótesis análogas y similares: la que sostuvieron los peritos de Gendarmería y de la Policía Federal, que comenzaron a trabajar en el lugar horas después del estallido, y, con leves diferencias entre esas fuerzas de seguridad, dado que ellos aseguran, acuerdan y sostienen que fue un coche bomba el que se utilizó para hacer volar y destruir entonces edificio de la calle Arroyo y la hipótesis sostenida por los tres distinguidos expertos designados miembros de la Academia Nacional de Ingeniería que fueron expresamente convocados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación aparte del pedido de ampliar los peritajes que hicieron los familiares de las víctimas, a casi cinco años de acontecido ese terrible y cruento atentado.-

Las dos posturas se enfrentaron dura y abiertamente en una audiencia realizada a fines de mes de mayo de 1997 y, según los investigadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, todos presentaban sensibles y evidentes puntos flojos, opinables y también de carácter controvertido.-

En conclusión, la diferencia radical y abismal tan tajante entre la hipótesis compartida por policías y gendarmes y aquella que sostuvieron los tres ingenieros designados por la Academia Nacional de Ingeniería sembró aun más dudas y perplejidad en la opinión pública sobre la triste y lamentable tragedia que en el año 1992 afectó a la ex-Embajada del Estado de Israel en nuestro país.-

4.4.- Diferentes Tipos de Peritos Judiciales

En otro orden de cosas, en general en el ámbito del fuero penal y a grandes rasgos, existen tres tipos de peritos.- En primer término, los peritos oficiales que trabajan a sueldo y en relación de dependencia en el Poder Judicial y en los organismos de seguridad nacional.-

Los peritos designados de oficio o también denominados “de lista”, médicos, calígrafos, ingenieros, contadores, psicólogos-entre otras diversas profesiones- que se inscriben anualmente ante la Dirección Pericial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación debidamente ordenados por cada fuero de actuación pertinente para ser oportunamente llamados y convocados-teóricamente por sorteo al azar - cuando así lo requiere específicamente un juez , un fiscal o eventualmente un tribunal.-

Por último, existen también los peritos propuestos de parte, que trabajan sobre un mandato previo, tienen que intentar demostrar- más allá de la realidad objetiva- lo que

un abogado sostiene o argumenta sobre un determinado aspecto en una causa procesal o bien poder controlar y supervisar la labor profesional que desarrolla el perito oficial actuante.-

También existen los denominados peritos “ad-hoc” los cuales son específicamente requeridos por la autoridad judicial interviniente pertenecientes a organismos públicos y privados más destacados o reconocidos por su trayectoria y conocimiento en alguna temática especial , tales como universidades, centros de investigación ,organismos profesionales, academias, etc

Por otra parte, si bien se reconoce que la profesión de perito judicial no es de reciente data, se admite que ella ha crecido amplia y generosamente en los últimos años.-

Es por ello que muchos expertos y profesionales vinculados más estrechamente con el ámbito judicial y forense ya no se sorprenden ni se espantan por la existencia de tantas dudas y cuestiones que a través de opiniones opuestas emitidas de parte de los peritos judiciales y que difunden los medios periodísticos en los últimos tiempos: tales como ¿la bomba explotó dentro o fuera de la Embajada de Israel ?... o bien ¿Fueron uno o dos los balazos que mataron a José Luis Cabezas?...

4.5.- Naturaleza de los Peritos Judiciales

Por otra parte y según este último criterio predominante, se sostiene que las cuestiones periciales son, por su propia naturaleza y características, opinables y controvertidas.- No obstante esa circunstancia, los periodistas se asombran porque un perito en balística -como ocurrió en 1996 en el caso del cura Mario Borgione- afirma que fue solo un arma; el otro, en cambio, manifiesta que esa arma no fue y un tercer perito sostiene que no lo sabe o no puede determinarlo en forma concreta , contundente y absoluta.-

Los peritajes calificados como “infalibles” o absolutos no son tanto: los casos de muestras de ADN, la impresión digital cuando existe un altísimo porcentaje de coincidencias, los peritajes scopométricos y cierto tipo de peritajes de carácter contable.- En general, el resto de los peritajes pueden ser para discutir o debatir o cuestionar.-

Lo cierto es que el resultado de un peritaje no constituye de por sí una ciencia exacta ni tampoco es una verdad revelada de carácter absoluto o dogmático.-

Sobre este particular, conviene tener presente que tampoco es la diferencia de criterio o la capacidad entre un experto y otro lo que puede llevar a que la interpretación de un mismo hecho varíe de manera tan notable y contundente.- Lamentablemente, la cuestión puede llegar aun más a complicarse si los peritos tienen que oponerse y contradecir con su opinión a un colega de la misma profesión o disciplina.-

4.6.- Labor del Perito Judicial

Finalmente y considerado como pulmón para profesionales dispersos, el oficio de perito judicial ha resultado, en los últimos tiempos una posibilidad cierta ocupacional de

trabajo para contadores sin clientes, psicólogos sin pacientes, arquitectos sin planos para dibujar e ingenieros sin establecimientos fabriles que dirigir y médicos sin pacientes que atender.-

Al respecto, solamente basta con anotarse en un distrito judicial, tener una determinada antigüedad profesional en la obtención de la matrícula (en general sólo de un año) y contar con la suerte necesaria para salir sorteado cuando un magistrado requiera la opinión de un experto en determinada materia o disciplina y, luego de realizada su labor pericial, poder obtener la debida regulación y lograr el efectivo cobro y percepción de la misma.-

5.- Conclusiones

En primer lugar y frente a la relación inicial que presidió y tituló el presente trabajo, evidentemente se debe consignar que efectivamente los peritos judiciales pueden ser acusados de cometer o incurrir en el delito de falso testimonio durante el desempeño de su labor profesional específica.-

Esa particular circunstancia es así, dado que la legislación normativa vigente en materia penal, no sólo incluye en forma expresa a los peritos como posibles sujetos activos del delito comentado, sino que también la reiterada y pacífica jurisprudencia asimila a los peritos como “testigos calificados” y consecuentemente a ello, la doctrina interpreta al “dictamen o informe pericial falso” como el delito comúnmente denominado de “falso testimonio”.-

No obstante esa especial situación, en opinión personal del autor del presente comentario es oportuno y conveniente tener claramente presente y destacar las siguientes circunstancias específicas, a saber:

1. El perito judicial no emite testimonio o declaración testimonial alguna durante el desempeño específico de su cometido profesional.- Su labor consiste en dictaminar e informar a la autoridad judicial competente (ya sea el juez , fiscal o tribunal específico interviniente) sobre aquellas cuestiones o temas de su particular incumbencia que le son expresa y específicamente sometidas a su consideración, opinión o consulta.-
2. En rigor de la verdad, del punto de vista de un enfoque más restrictivo o limitado, el único sujeto activo de aquellos expresamente mencionados bajo el primer párrafo del artículo 275 del Código Penal que realmente emite *testimonio* o declaración testimonial es solamente el **testigo**.- El resto de los sujetos allí comprendidos (es decir, el perito, el intérprete y el traductor) incorrecta e inapropiadamente se los asimila y comprende bajo el concepto anterior.-
3. En síntesis, la legislación penal de nuestro país improcedente y desafortunadamente coloca a los peritos judiciales en un mismo pie de igualdad que a los testigos, a los intérpretes y a los traductores con las naturales consecuencias y efectos que presionan

negativamente en su normal desempeño y labor profesional con los inconvenientes lamentables que ello puede llegar a incidir y ocasionar en su accionar cotidiano y habitual.-

En tal sentido se considera que esta penosa circunstancia debiera corregirse mediante la debida modificación legal de las disposiciones normativas vigentes referidas al “falso testimonio” excluyendo naturalmente a los peritos judiciales como posibles sujetos activos del ilícito comentado.-

No obstante lo precedentemente indicado, el régimen procesal y judicial imperante en nuestro país afortunadamente registra muy pocos casos de procesamiento y condena a los peritos judiciales por la posible y eventual comisión del delito de “falso testimonio” durante el cumplimiento de su labor profesional específica como tales.-

4. Finalmente con relación a ello, en las Jornadas Nacionales de Actuación Profesional en el Ámbito de la Justicia y Resolución Alternativa de Conflictos organizadas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas a través del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, realizadas los días 7 y 8 de junio de 1999 en la ciudad de Buenos Aires, dentro de las Conclusiones pertenecientes al Área Pericial y bajo el punto 3 de las mismas figura la siguiente propuesta, a saber:

“ Promover, a través de la Federación, que se modifique el texto del artículo 275 perteneciente al Código Penal de la Nación que incluye el perito como posible de estar incurso en el delito de falso testimonio. ”-

6.- Referencias Bibliográficas

Los elementos y fuentes bibliográficas básicos tenidos en especial consideración para el presente estudio han sido los que seguidamente se indican:

- Adip, Amado; “PRUEBA DE TESTIGOS Y FALSO TESTIMONIO”; Buenos Aires; 1977.-
- Cianni, Alfredo y Giordano, Alfredo; “LA PERICIA CONTABLE EN EL PROCESO PENAL”; artículo publicado en La Ley; Año LVII N° 244 del 23/12/93; Buenos Aires.-
- Crens, Carlos; “DERECHO PENAL-Parte Especial” Tomo 2; Editorial Astrea; Buenos Aires; 1990.-
- Dayenof, David Elbio; “CODIGO PENAL”; A-Z Editora; Buenos Aires; 1996.-
- Dell’Elce, Quintino Pierino; “EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO Y SU RELACION PROFESIONAL CON LA LABOR PROFESIONAL QUE DESEMPEÑAN LOS PERITOS JUDICIALES EN EL AMBITO FORENSE”; Xas. Jornadas de Actuación Judicial organizadas por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal; Buenos Aires; abril de 1998.-
- Dell’Elce, Quintino Pierino; “¿PUEDEN LOS PERITOS JUDICIALES SER ACUSADOS DE COMETER EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO CON MOTIVO DEL DESEMPEÑO DE SU LABOR PROFESIONAL ESPECIFICA?”; Jornadas Nacionales de Actuación Profesional en el Ambito de la Justicia y Resolución Alternativa de Conflictos organizadas por la FACPCE y delegada su realización en el CPCECF; Buenos Aires, mes de junio de 1998.-
- Dell’Elce, Quintino Pierino; “EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO Y SU RELACION CON LOS PERITOS JUDICIALES”; artículo publicado en la Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional; Año XII-N° 25; Enero-Julio 2000; páginas 203/225.-
- Fontán Balestra, Carlos; “TRATADO DE DERECHO PENAL”; Tomo VII; Abeledo Perrot; Buenos Aires; 1993.-
- Levene (h), Ricardo; “EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO”; Editorial Depalma; Buenos Aires; 1978.-
- Lopez Cruceiro, Edmundo y Binda, Hugo Alberto; Capítulo V denominado “Pericias en el Fuero Penal” incluido en el texto “ACTUACION PROFESIONAL JUDICIAL” con la actuación de los coordinadores Fronti de García, Luisa y Viegas, Juan Carlos; Editorial Macchi; Buenos Aires; 1998.-
- Osorio y Florit, Manuel; “ CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA”; Editorial Universidad, Buenos Aires; 1997.-
- Revista de Clarín “VIVA”; artículo titulado “Peritos Bajo Sospecha” del 31/8/97 suscripto por Sanchez, Camilo y Muzi, Carolina, páginas 20 a 33; Buenos Aires.-
- Rubianes, Carlos J.; “EL CODIGO PENAL Y SU INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL”; Editorial Depalma; Buenos Aires; 1981.-
- Vazquez Iruzubieta, Carlos; “CODIGO PENAL COMENTADO”; Tomo IV; Editorial Plus Ultra; Buenos Aires, 1971.-

Anexo Informativo

DELITO DE FALSO TESTIMONIO: FALLOS SELECCIONADOS DE JURISPRUDENCIA

REFERIDOS A LOS PERITOS JUDICIALES.-

1. Carlos Fontán Palestra en su “Tratado de Derecho Penal” Tomo VII; Abeledo Perrot; Buenos Aires; 1993; en la página 409 manifiesta:

“El falso testimonio es un delito doloso. Queda descartada toda conducta culposa... No comete falso testimonio el testigo o perito sólo por afirmar algo objetivamente falso o callar algo verdadero: sino cuando sabe que lo que dice es falso y cuando oculta algo que sabe. Por eso el dolo requiere conocimiento, conciencia y voluntad de afirmar lo falso o de negar lo verdadero”.

2. David Elbio Dayenof en su obra “Código Penal Comentado”; de A.Z. Editora; Buenos Aires; 1996; dice:

“La conducta punible es la de afirmar una falsedad o negar o callar la verdad en todo o en parte. Como resulta evidente, la falsedad del testimonio debe ser tanto objetiva como subjetiva (quien incurre en ella debe tener conciencia de la falsedad de sus dichos)”. (página 711).

“El falso testimonio debe cometerse respecto de hechos que tengan importancia probatoria para el juicio, de modo que si recae sobre circunstancias que carecen totalmente de esa influencia, no habrá delito”. (página 711).

“La falsa deposición hecha ante autoridad incompetente es punible sólo cuando ha influido o podido influir respecto del pronunciamiento sobre la competencia, o cuando aun prestada ante juez incompetente, puede por las reglas procesales servir de prueba o de presunción. No se comete este delito ante los árbitros y amigables compondores (CCC, Fallos, V-261) (Oderigo, op.ct.,396)”. (página 711).

“Para que el hecho sea punible, es necesario que la falsedad pueda producir perjuicio, siendo indiferente, en tal caso, que aquella sea más o menos fácil de descubrir que las partes tengan la posibilidad legal de demostrarla o que los demás elementos de prueba reunidos en autos sean suficientes para contrarrestar sus efectos perjudiciales (Oderigo, op.ct., 394, en cita de varios autores y fallos)”. (página 711).

“La falta de claridad en la formulación de una pregunta y su consecuente y ambigua respuesta, no infiere una relación y de ello no puede concluirse que medió falso testimonio (CNC y C, Sala II, LL, 1975-A-153)”. (página 712).

“El art. 275 del C.P. indica que el testimonio debe producirse ante la autoridad competente, pues de lo contrario no implica la ejecución del delito de falso testimonio (C.Fed. Mendoza, L.L. 141- 243)”. (página 712).

“Respecto del testimonio del perito, sus conclusiones erróneas no constituyen falso testimonio. Tampoco lo es su desacuerdo con otras conclusiones periciales”. (página 713).

“Otro de los elementos fundamentales para la configuración de este ilícito es el dolo, la conciencia de declarar una falsedad, pero la falsedad subjetiva debe coincidir con la objetiva; así, no comete delito quien declara algo que es cierto creyendo que es falso” (página 714).

“Por otra parte, la falsedad debe recaer sobre circunstancias que influyan en el objeto de la prueba, pues de lo contrario, no habrá falso testimonio”. (página 714).

“No constituyen falso testimonio las declaraciones equivocadas de los peritos ni la contradicción a otros peritajes”. (página 714).

“Debe responder por delito de falso testimonio el perito calígrafo que concluyó en el dictamen pericial que las firmas insertas en los documentos peritajes no pertenecían a las personas que realizaron los cuerpos de escritura (las imputadas), en razón de que el cuerpo de escritura fue confeccionado con letra de imprenta, por parte de una de las imputadas, cuando el material debitado había sido realizado con letra cursiva, es decir, era imposible su cotejo.- Además, el cuerpo de escritura fue confeccionado, según el dictado efectuado por el perito calígrafo oficial, resulta insuficiente arribar a una conclusión categórica como a la que arribó (notoriamente exíquo, letras de distinta naturaleza-cursiva e imprenta, soportes distintos, hoja lisa, hoja renglonada).- (C.A. Córdoba, 21/12/1996, Interloc.7, sum. R.14.472, “Barbero Víctor L”)”.-

“La valoración relativa a la veracidad o falsedad de un informe pericial corresponde al juez de la causa, quien sólo al momento de resolver el fondo de la cuestión, estará en condiciones de poder determinar si procede la investigación de algún hecho ilícito (CNCCorr.,Secr.Esp.,31-10-96 “S.L. s/Falso testimonio” c. 9185. El Dial-AIEA0)”.-

“El delito de falso testimonio requiere para su configuración para el caso de tratarse de peritos, que éstos, como terceros llamados al juicio para esclarecer hechos y objetos mediante la aplicación de conocimientos relativos a una peculiar materia en él (balística) nieguen o callen la ver- - dad, en todo o en parte su informe, respecto a esos hechos

principales o accesorios que pueden positiva o negativamente contribuir a la formación del juicio del juez (CNFed.CCorr., sala I, 24-2-99, “L.R.J. y otros s/Sobreseimiento” c. 29231, reg.20 El Dial-AJ91B”).-

“Perito, para los fines de nuestro Código sustantivo, es aquel experto que suministra al juez elementos de juicio en áreas científicas o técnicas específicas que escapan a la formación jurídica del magistrado, abarcando tal concepto a aquel designado no sólo por el magistrado sino también por la autoridad policial, como es este caso.- Por consiguiente, el encartado concurre a realizar el examen de las lesiones producidas en el cuerpo de la víctima, conjuntamente con el otro médico, en una tarea en donde hay división de funciones pero responsabilidad común, en calidad de perito, por lo que es pasible de ser alcanzado por la sanción prevista en el artículo 275 del Código Penal (del voto de los Dres. Lutz y Echarren sin disidencia).- (STJ de Río Negro, 28/7/99, “F.R.L. s/ Falso testimonio agravado s/Casación”, SE 115/99, El Dial-AX1B12”).-

“Un perito forense que realiza una autopsia falsa, con conocimiento de dicha falsedad, y concluye que en el examen de los cuerpos se advierte un deceso por muerte violenta y criminal con determinadas características, comete el delito en su modalidad agravada, ya que ese informe supone un indudable perjuicio para los intereses procesales de quienes sindicado como autor de un delito.- Carece entonces de importancia indagar acerca de las motivaciones de aquel para dar ese informe (del voto de Dr. Echarren sin disidencia).- (STJ de Río Negro, 28/7/99, “Juzgado N° 8 s/ Investigación s/Casación”, SE 114/99 28/7/99, “F.R.L. s/Falso testimonio agravado s/Casación”, SE 115/99, El Dial-AX1B0E”).-

“La realización de la autopsia falsa mencionada en un proceso penal sólo podía ser encuadrada en el delito de falso testimonio simple en la medida en que hubiera sido idónea para funcionar como prueba de descargo.- De lo contrario, potencialmente, podía perjudicar la situación de los inculpados, con lo que se configura la agravante del artículo 275, 2da. parte del Código Penal (del voto del Dr. Echarren sin disidencia).- (STJ de Río Negro, Sentencias Penales SE 114/99, 28/7/99, “Juzgado N° 8 s/Investigación s/Casación”, El Dial-AX1BoD.- En igual sentido: STJ de Río Negro, Sentencias Penales SE 115/99, 28/7/99, “F.R.L s/Falso testimonio agravado s/ Casación”).-

“El delito de falso testimonio configura un ataque contra el buen servicio de la administración de justicia, desde que ésta puede sufrir menoscabo si las personas llamadas a informarla tergiversan los hechos acerca de los cuales deben advenir.- De ahí que si existe una relación entre el falso testimonio y el delito investigado, estando en juego una única jurisdicción dividida en competencias territoriales departamentales, corresponde que sea el juez ante el cual se tramita la causa en que se produjo la testimonial que importa la

comisión de tal ilícito, el que conozca del mismo, máxime cuando en el caso no hubo juez rogante ni magistrado rogado, sino declaración tomada con motivo y ocasión de la sustanciación de la causa con intervención de un único juez.- (TCPen. N° 1 de La Plata, 8/2/2001, “J. de G. N° 2 de B.B. y J.de G. N° 1 de T.L. s/ Incidente de competencia”, P 3127, RSD-11-1, Trib.de origen: JG0200BB, El Dial-W14E1F”).-

3.Edgardo Alberto Donna en “El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia”; Rubinzal-Culzoni Editores;Buenos Aires, 2003; señala:

“El tipo penal del art. 275 de Código Penal –falso testimonio, testigo, perito, etc- protege el normal funcionamiento de la administración de justicia. Intenta evitar que ésta sea desviada median te engaño por el accionar malicioso de quienes previenen como auxiliares, aunque sean distintos de quienes la administran. Es en este contexto en el que debe delimitarse el concepto de perito mencionado en el Código Penal.- Atento al objetivo protectivo mencionado, es posible comprender dentro de ese concepto al experto que posee especiales conocimientos técnicos y participa en autos para aclarar determinado aspecto (del voto de los Dres. Lutz y Echarren sin disidencia).- (STJ de Rpio Negro, 28/7/99 “F.R.L. s/Falso testimonio agravado s/Casación”, SE 115/99, El Dial-AX1B10”).-

“La valoración relativa a la veracidad y falsedad del informe pericial corresponde al Juez de la causa, quien sólo en el momento de resolver el fondo de la cuestión, estará en condiciones de poder determinar si procede la investigación de algún hecho ilícito (C.N.C.Corr., Secr.Esp.,31/10/ 96, “S.L.s/Falso testimonio” c, 9185, El Dial-A1EAO”).-

“El delito de falso testimonio no requiere para su configuración para el caso de tratarse de peritos, que éstos como terceros llamados al juicio para esclarecer hechos y objetos mediante la aplicación de conocimientos relativos a una peculiar materia en él (balística) nieguen o callen la verdad, en todo o en parte en su informe, respecto a esos hechos principales o accesorios que pueden positiva o negativamente contribuir a la formación del juicio del juez (C.N.Fed. C.Corr., Sala I, 24/2/99, “L.R.J., y otros s/Sobreseimiento” c., 29.231, reg.20, El Dial-AJ91B”).-

“Perito, para los fines de nuestro código sustantivo, es aquel experto que suministra al Juez elementos de juicio en áreas científicas o técnicas específicas que escapan a la formación jurídica del magistrado, abarcando tal concepto a aquel designado no sólo por el magistrado sino también por la autoridad policial, como es este caso. Por consiguiente, el encartado concurre a realizar el examen por las lesiones producidas en el cuerpo de la víctima, conjuntamente con otro médico, en una tarea en donde hay división de funciones pero responsabilidad común en calidad de perito, por lo que es pasible de ser alcanzado por la sanción prevista en el art- 275 del Código Penal (del voto de los Dres. Lutz y Echarren

sin disidencia).- (STJ de Río Negro, 28/7/99, “FRL s/ Falso Testimonio agravado s/Casación”, SE 115/99, El Dial-AX1B12”).-

“Corresponde precisar que los peritos pueden cometer delito afirmando haber efectuado diligencias que en rigor no han hecho o sobre la base de elementos que no existen o que son inexactos, o interpretando falsamente los hechos sometidos a su consideración (...) además, el perito carga con el deber jurídico individual consistente en la prestación de un servicio especial del Estado cuando administra justicia y como tal debe ser cumplido, más aun cuando, por sus conocimientos especiales puede decirse que se convierte en auxiliar del Juez (C. Apel.De Esquel, 23/5/9, “C.E.N”, c.000P 000044, CA01, El Dial-BC305”).-

4. Carlos Vázquez Iruzubieta en su texto “Código Penal Comparado” Tomo IV; Editorial Plus Ultra; Buenos Aires; 1971; señala:

“El delito de falso testimonio, ha sido colocado en el Código Penal entre los delitos contra la administración pública, protegiendo el derecho de la autoridad a conocer la verdad y, especialmente el de la autoridad policia, en peligro de ser inducida en error por la falsedad de los testigos, peritos e intérpretes (S.C.J.N., Fallos, 191-484 y 251-499, C.C. 1ª Tucumán, L.L.105-677)”. (página 550).

“La palabra “informe” que contiene el art. 275 C.P. se refiere a la actuación del perito únicamente, pues el testigo sólo depone y no informa (C.C.C.J.A. 1961-V-13, L.L. 101-307)”. (página 550). “Para que haya falso testimonio es preciso que la falsedad recaiga sobre un hecho, esencial o accidental que pueda ejercer una influencia cualquiera sobre el resultado del juicio (S.C. Tuc., J.A., 55- 358)”. (página 550).

“No se incurre en el delito de falso testimonio aun en el supuesto de ser falaz la declaración del testigo, cuando ésta no tiene influencia en la litis; se requiere la posibilidad de desviar el criterio judicial sobre el hecho que se juzga y sobre el cual depone el testigo (C.C.C. , L.L. 98-235)”. (página 551).

“No configura falso testimonio la inexactitud de las exposiciones realizadas de buena fe, por error de información o defecto e insuficiencia de observación, pues no ha mediado intención de dañar (S.T. San Luis, L.L. 38-236)”. (página 553).

“No incurren en falso testimonio los testigos peritos que se expiden en un juicio voluntario de arbitraje, por cuanto los árbitros y amigables componedores no son funcionarios públicos, al no formar parte de la administración pública en cualquiera de las ramas en que se divide, de tal modo que no revisten el carácter de “autoridad competente” a que se refiere el art. 275 C.P. (C.C.C., Fallos, 5-261, L.L. 44-735)”. (página 554).

“El delito de falso testimonio no se tipifica por las contradicciones existentes, sino por las circunstancias de que el testigo afirme una falsedad o calle la verdad (C.C.C., 20-8-50)”. (página 555).

5. Ricardo Levene (h) en su estudio titulado “El Delito de Falso Testimonio”; Editorial De Palma; Buenos Aires; 1978; indica:

“Nuestra ley contempla tan sólo el delito doloso, no así el culposo. No declarar o informar la verdad por defecto o insuficiencia de información o de observación, no constituye delito, como no lo constituye si se declara falsamente por error”. (página 105).

“En cuanto al dolo, hay también delito si se obra con ánimo de perjudicar aun tercero, aunque no se produzca ese perjuicio, pero las simples contradicciones del testigo no constituyen falso testimonio si no ha mediado intención de dañar. Se presupone también que la intención dolosa es ingerente a toda declaración contraria a la verdad que se efectúa a conciencia”. (página 115).

“La discrepancia con otras pericias, la errónea interpretación de los hechos o las conclusiones equivocadas de los peritos no configuran el delito de falso testimonio, el cual requiere una alteración dolosa de los hechos con el propósito de engañar a la justicia, perjudicando o favoreciendo a alguna de las partes (Cám.Crim.Corr.Cap., 10 marzo 1942 J.A. 1942-II, p. 431)”. (página 141).

6. Manuel Osorio y Florit en su texto “Código Procesal de la República Argentina”; Editorial Universidad; Buenos Aires; 1997; en la página 584 dice:

“No incurre en el delito de falso testimonio quien lo hace así respondiendo a una petición de informes, ya que ni se trata de una declaración testimonial ni ha sido prestada ante autoridad (Cám. Nac. Crim. Corr., 23 noviembre 1960, L.L. 101-537).”

“Si la falsedad puede desorientar o desviar la acción y la recta administración de la justicia, ocasionando el perjuicio que la ley pretende evitar, se configura este delito (Cám. Crim. Corr. Cap., 9 mayo 1969, J.A., 5-1970)”. (página 548).